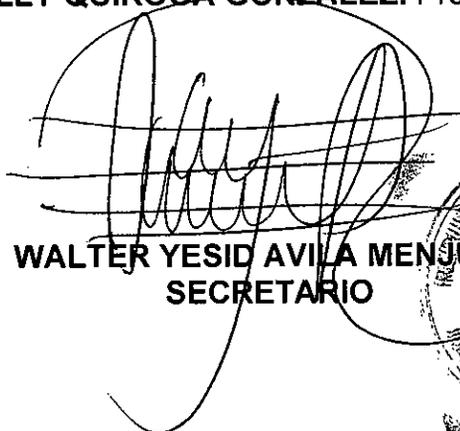


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 19 de Octubre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el abogado HERNANDO GARZON LOZADA obrando en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; promovió demanda ejecutiva singular en contra de LIZ NARDELLY QUIROGA GONZALEZ. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Consejo Superior
de la Judicatura

REF.
AI0202
Rad. 2021-00160
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado. Liz Nardelly Quiroga González
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...".

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la autorización de la señora MARIA CAMILA TORRES MONTAÑO con C.C. 1.076.662.798 de Ubaté y portadora de la tarjeta profesional 322.599 del C.S. de la J. por encontrarse conforme a derecho se le reconocerá como dependiente judicial del apoderado de la parte actora

De igual forma y como quiera que la demanda se allegó al correo electrónico del Despacho mediante mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo la crisis causada por la emergencia sanitaria en atención a la COVID-19, una vez librado el mandamiento de pago se le otorgará al extremo demandante el término de diez (10) días para que allegue en original los pagarés 031686100006689 y 031686100007692 base de ejecución, para lo cual deberá comunicarse al número oficial del Despacho 3172388210 a fin de que se le otorgue una cita para asistir presencialmente al Juzgado previo agotamiento de una encuesta para la verificación de su estado de salud.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **LIZ NARDELLY QUIROGA GONZÁLEZ**, mayor de edad domiciliada y residiada en el municipio de Susa Cundinamarca y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No. 725031680158392 contenida en el Título Valor - pagaré No. 031686100006689, respectivamente, así:

1.1 Por concepto de capital insoluto: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000) M/CTE.

1.2 Por concepto de intereses corrientes al DTF EA la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$759.161) M/CTE., causados desde el 19 de diciembre de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2020.

1.3 Por otros conceptos: la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$159.444) M/CTE. aceptados y reconocidos por el demandado en el Pagare.

1.4 Por intereses moratorios: que se causen desde el día 20 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 - jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

2. Por la obligación No. 7250311680177328 contenida en el Título Valor -- pagaré No. 031686100007692, respectivamente, así:

2.1 Por concepto de capital insoluto: la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.666.680) M/CTE.

2.2 Por concepto de intereses corrientes al DTF EA: la suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$445.943) M/CTE, causados desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 28 de mayo de 2021.

2.3 Por otros conceptos: la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$19.820) M/CTE. aceptados y reconocidos por el demandado en el Pagare.

2.4 Por intereses moratorios: que se causen desde el día 29 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P.-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 -- jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítense bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

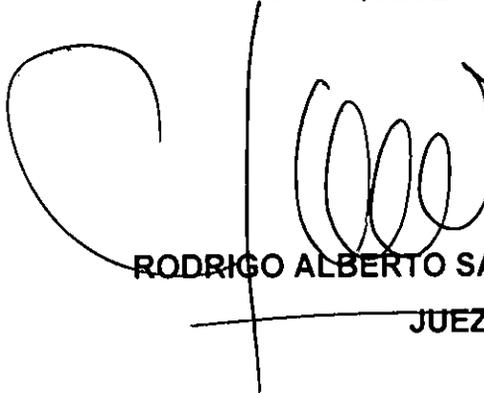
SEXTO: RECONOCER al Doctor HERNANDO GARZÓN LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.383.137 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 111.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

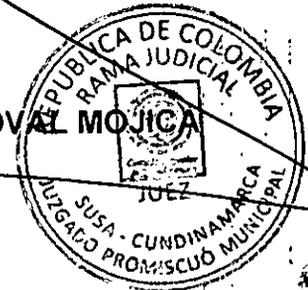
SEPTIMO: AUTORIZAR como DEPENDIENTE JUDICIAL del extremo actor a la abogada MARIA CAMILA TORRES MONTAÑO con C.C. 1.076.662.798 de Ubaté y portadora de la T.P. N° 322.599 del C.S. de la J. para que revise el proceso, solicite y retire documentos en virtud de lo establecido en el Artículo 123 del C.G.P. en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y Circular SACUN16-144 de 22 de agosto de 2016, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

OCTAVO: Concédase al extremo demandante el término de 10 días para allegar el original del pagaré bajo los términos expuestos en la parte motiva.

NOVENO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 89
De hoy 20 de Octubre de 2023
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENTURA

